



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
MONTERREY**

**SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE**  
**PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN**

**SM-JDC-53/2026 Y ACUMULADO**  
OCTAVIO ALBERTO MIJANGOS CANO Y OTRA  
Vs  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?**

Acuerdo INE/JGE108/2026 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el que se aprobó la modificación del calendario de actividades y modalidad de aplicación del examen de conocimientos de la Convocatoria del Concurso Público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, al establecerse que el examen de conocimientos que se iba a celebrar en modalidad virtual sería presencial en las sedes establecidas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LAS PERSONAS ACTORAS?**

Se revoque o modifique el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva, para efectos de que se les permita presentar el examen de conocimientos en un lugar distinto al previsto en la Convocatoria.

**¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?**

Determinar si la decisión de la Junta General Ejecutiva de modificar la modalidad de aplicación del examen de conocimientos previsto en el Concurso Público vulneró los principios seguridad jurídica, certeza y objetividad, en perjuicio de las personas promoventes.

**¿QUÉ SE RESOLVIÓ?**

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, al estimar que el cambio de modalidad virtual a presencial para la aplicación del examen de conocimientos en la sede determinada no vulneró los principios certeza y seguridad jurídica, al constituir una medida objetiva, uniforme y razonable, en consecuencia, no afectó los derechos de trabajo e igualdad, ni generó cargas desproporcionadas.

**TEMAS CLAVE**

| Convocatoria Pública | Servicio Profesional Electoral Nacional | Aplicación de examen de conocimientos |

**ÍNDICE**

I.	ANTECEDENTES.....	3
II.	COMPETENCIA.....	4
III.	Acumulación .....	4
IV.	PROCEDENCIA.....	5
V.	CONSTANCIAS DE TRÁMITE .....	5
VI.	ESTUDIO DE FONDO.....	5
	1. Materia de la controversia. ....	5
	1.1. Origen. ....	5
	1.2. Acuerdo impugnado.....	5
	1.3. Planteamientos ante esta Sala. ....	5
	2. Cuestiones jurídicas por resolver. ....	6
	3. Decisión.....	6
	4. Justificación de la decisión. ....	6
	4.1. La modificación de la modalidad para la aplicación del examen de conocimientos constituyó una medida objetiva, uniforme y razonable.....	6
	4.2. La determinación impugnada no afectó los derechos de trabajo e igualdad, ni generó cargas desproporcionadas a las personas participantes.....	8
VII.	RESOLUTIVOS .....	10

**GLOSARIO**

**Acuerdo impugnado**

Acuerdo INE/JGE108/2026 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación al calendario de actividades y modalidad de aplicación del examen de conocimientos de la Convocatoria del Concurso Público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, aprobada mediante Acuerdo INE/JGE66/2026

**GENEVAL**

Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior

**Concurso Público**

Concurso Público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral

**Convocatoria**

Convocatoria del Concurso Público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral

**INE**

Instituto Nacional Electoral

**Junta General Ejecutiva**

Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**Ley de Medios**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-53/2026 Y ACUMULADO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-53/2026 Y ACUMULADO

**PARTES ACTORAS:** OCTAVIO ALBERTO  
MIJANGOS CANO Y OTRA

**RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO DÍAZ RENDÓN

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JORGE  
ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS Y HELENA  
CATALINA RODRÍGUEZ RUAN

**COLABORÓ:** GERARDO DANIEL CABELLO  
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 12 de junio de 2026.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONFIRMA**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, al estimar que el cambio de modalidad virtual a presencial para la aplicación del examen de conocimientos en la sede determinada no vulneró los principios certeza y seguridad jurídica, al constituir una medida objetiva, uniforme y razonable, en consecuencia, no afectó los derechos de trabajo e igualdad, ni generó cargas desproporcionadas.

**I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

De los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.**

1. El 25 de marzo, la Junta General Ejecutiva emitió los acuerdos INE/JGE65/2026 e INE/JGE66/2026 cuyo contenido es la declaratoria de plazas vacantes y emitió la Convocatoria del Concurso Público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.

**2. Registro.**

2. El 7 de abril, las personas promoventes refieren haberse postulado en la plataforma dispuesta para tal fin.

**3. Confirmación de asistencia.**

3. Del 25 al 30 de abril, se llevó a cabo el periodo de confirmación de asistencia al examen de conocimientos. En dicho periodo, las partes actoras refieren haber confirmado su asistencia, adquiriendo la calidad de personas aspirantes al Concurso Público.

**4. Examen de conocimientos.**

4. El 16 de mayo, se llevó a cabo la aplicación virtual del examen de conocimientos del Concurso Público; sin embargo, derivado de problemas

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

técnicos presentados durante su desarrollo por parte del CENEVAL, se determinó su cancelación y, en consecuencia, su reprogramación.

**5. Acuerdo impugnado.**

5. El 26 de mayo, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo INE/JGE108/2026, mediante el cual determinó reponer la etapa de aplicación del examen de conocimientos y, para ello, modificó el calendario y la modalidad de la presentación de ese examen, para aplicarse de forma presencial el 13 de junio.

**6. Sedes.**

6. El 29 de mayo, se hicieron del conocimiento a las personas interesadas las sedes para la aplicación del mencionado examen, contemplando únicamente las capitales de cada entidad federativa.

**7. Juicio Federal.**

7. Contra la citada determinación, el 1 de junio, las personas actoras promovieron ante la autoridad responsable los presentes medios de impugnación.

**8. Acuerdo plenario.**

8. El 10 de junio, mediante acuerdo de plenario dictado dentro de los expedientes SUP-JDC-308-2026 y acumulados, la Sala Superior declaró competente a esta Sala Regional para conocer, y en su caso, resolver los medios de impugnación antes mencionados.

**9. Turno de expediente.**

9. Una vez recibidos los medios de impugnación en esta Sala Regional, el 11 de junio, se turnaron los referidos asuntos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución.

**II. COMPETENCIA**

10. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios porque se controvierte una determinación de la Junta General Ejecutiva relacionada con la modificación de la convocatoria y modalidad de la etapa de examen de conocimientos del Concurso Público 2026 para la designación de diversos cargos en los órganos desconcentrados del INE en Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como en lo decidido en el Acuerdo Plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-308/2026 y Acumulados, mediante el cual determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto.

**III. Acumulación**

12. Al existir identidad en la autoridad responsable y los actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JDC-54/2026** al diverso **SM-JDC-53/2026**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### IV. PROCEDENCIA

14. Los presentes juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión<sup>2</sup>.

#### V. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

15. Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicitación de los presentes juicios está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta<sup>3</sup>, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque está relacionado con la aplicación del examen de conocimientos de la Convocatoria del Concurso Público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE, el cual se realizará el próximo 13 de junio, de ahí que resulta fundamental dar certeza, en cuanto al desarrollo de dicho procedimiento.

#### VI. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. Materia de la controversia.

##### 1.1. Origen.

16. El asunto tiene su origen en el Concurso Público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, en el que las personas actoras son aspirantes a ocupar diversos cargos en la Junta Local y Distrital del INE, en Tamaulipas<sup>4</sup>.
17. Dentro del desarrollo de dicho proceso, el 16 de mayo, se llevó a cabo la etapa de aplicación virtual del examen de conocimientos del referido concurso público, misma que fue cancelada derivado de problemas técnicos presentados durante su desarrollo por parte del CENEVAL.

##### 1.2. Acuerdo impugnado.

18. En atención a la situación antes señalada, mediante el acuerdo INE/JGE108/2026, la Junta General Ejecutiva repuso la referida etapa del Concurso Público y, para ello, modificó el calendario y la modalidad de la presentación del examen de conocimientos, para el efecto de que se aplique de forma presencial el próximo 13 de junio.

##### 1.3. Planteamientos ante esta Sala.

19. En desacuerdo con la decisión adoptada por la autoridad responsable, las personas actoras promovieron los presentes medios de impugnación, al considerar que se vulneran, en su perjuicio, diversos principios al modificar el calendario y la modalidad, así como la designación de las sedes presenciales en las que se aplicará el examen de conocimientos previsto en la Concurso

<sup>2</sup> Los cuales obran agregados, en cada caso, al expediente principal.

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme con la TESIS III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021>

<sup>4</sup> Conforme a los informes circunstanciados rendidos por la responsable, la parte actora del juicio SM-JDC-53/206 aspira a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas; y, por lo que hace a la promovente del expediente SM-JDC-54/2026, a la Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital en Tamaulipas;

Público, para lo cual plantean, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad:

20. **Indebida extrapolación de la elección previa de entidad para actividades presenciales.** Afirman que el acuerdo impugnado trasladó indebidamente la elección que realizaron para una actividad presencial de confirmación y, en su caso, entrevista a la aplicación presencial del examen de conocimientos, sin consultarles nuevamente y modificando, desde su perspectiva, las condiciones materiales y espaciales de su participación con lo que se vulneran los principios seguridad jurídica, certeza y objetividad.
21. **Vulneración a los principios de igualdad y equidad.** Refieren que la determinación de establecer una sola sede por entidad federativa, ubicada en la capital del Estado, genera una situación de desventaja para quienes viven lejos de esa sede y favorece a quienes residen cerca.
22. En cada caso, añaden que, como padre y madre, respectivamente, de un menor, y sin red inmediata de apoyo familiar, se le imponen barreras geográficas, de cuidado y económicas que afectan sus condiciones de competencia.
23. **Afectación al derecho al trabajo y cargas desproporcionadas.** Las personas promoventes refieren que la falta de consulta y la determinación de aplicar el examen en las capitales de los Estados les impone cargas excesivas de tiempo, gastos de traslado, posible hospedaje e incluso riesgos de seguridad.
24. En particular, cada una de las partes actoras señalan que trasladarse, respectivamente, desde los municipios de Río Bravo y Reynosa a Ciudad Victoria, implica cruzar zonas que consideran inseguras, lo que desde su perspectiva, dificulta injustificadamente su acceso a la plaza que busca.
25. Por tanto, solicitan que se modifique la sede para el desahogo de las etapas presenciales al Estado de Nuevo León.

## **2. Cuestiones jurídicas por resolver.**

26. A partir de los planteamientos hechos valer, en la presente sentencia esta Sala Regional analizará si la determinación de la Junta General Ejecutiva de modificar la modalidad de aplicación del examen de conocimientos previsto en el Concurso Público vulnera los principios seguridad jurídica, certeza y objetividad, en perjuicio de las personas promoventes.

## **3. Decisión.**

27. Se **CONFIRMA**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, al estimar que el cambio de modalidad virtual a presencial para la aplicación del examen de conocimientos en la sede determinada no vulneró los principios certeza y seguridad jurídica, al constituir una medida objetiva, uniforme y razonable, en consecuencia, no afectó los derechos de trabajo e igualdad, ni generó cargas desproporcionadas.

## **4. Justificación de la decisión.**

### **4.1. La modificación de la modalidad para la aplicación del examen de conocimientos constituyó una medida objetiva, uniforme y razonable.**

28. Las personas promoventes sostienen que la modificación de las condiciones materiales y geográficas para participar en el concurso público vulnera los principios de seguridad jurídica, certeza y objetividad. Señalan que, originalmente, el examen de conocimientos se aplicaría bajo la modalidad



“Examen desde casa”; sin embargo, a raíz de las incidencias técnicas presentadas durante su desarrollo, la autoridad determinó reponerlo y realizarlo de forma presencial en Ciudad Victoria, Tamaulipas, decisión que estiman les genera una afectación indebida.

29. En consideración de esta Sala Regional, **no les asiste la razón**, como se explica a continuación.
30. En la Base Octava, numeral 6, de la Convocatoria, se estableció que el examen de conocimientos se aplicaría en la modalidad “Examen desde casa”, y se realizaría de manera virtual desde el domicilio de la persona aspirante o desde otro lugar que cumpliera con las medidas de privacidad y seguridad requeridas.
31. Sin embargo, el día de su aplicación derivado de problemas técnicos presentados durante su desarrollo, por parte del CENEVAL, se determinó cancelar su desarrollo.
32. Por tanto, en atención a que las **Bases Segunda, numeral 6, en relación con la Octava, numeral 12 de la Convocatoria**, contemplan la posibilidad de tomar las medidas necesarias para suspender y reanudar su aplicación, y considerando los datos remitidos por la referida institución educativa, la Junta General Ejecutiva determinó reponer la etapa de aplicación del examen de conocimientos y, para ello, modificó, entre otras cosas, la modalidad de su presentación, es decir, de virtual a presencial<sup>5</sup>.
33. Al respecto, las disposiciones antes citadas establecen que, tanto el examen de conocimientos como el Concurso Público, podrán suspenderse temporalmente cuando existan causas extraordinarias debidamente justificadas que impidan material o jurídicamente su continuidad, lo cual será formalizado mediante acuerdo de la Junta General Ejecutiva.
34. En ese sentido, atendiendo que las personas actoras, seleccionaron previamente a Tamaulipas como la entidad federativa en que se desarrollarían las actividades presenciales relacionadas con el Concurso Público, se determinó que, la capital de dicho estado -Ciudad Victoria- sería la sede en que debían acudir a presentar sus respectivos exámenes.
35. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el actor del juicio SM-JDC-53/2026 se registró a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas; y, por lo que hace a la promovente del expediente SM-JDC-54/2026, a la Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital del INE en Tamaulipas<sup>6</sup>.
36. En ese contexto, se estima que, contrario a lo alegado por las personas actoras, no se vulneraron los principios seguridad jurídica, certeza y objetividad.
37. Lo anterior es así, debido a que la Junta General Ejecutiva actuó conforme a lo previsto previamente en la Convocatoria, respecto a su facultad de determinar las medidas necesarias para reponer la etapa de aplicación del examen de conocimientos ante las incidencias que pudieran presentarse el día de su aplicación.
38. Además, porque la decisión adoptada por la autoridad responsable, consistente en utilizar la entidad federativa previamente seleccionada por cada una de las personas aspirantes para actividades presenciales, constituyó una

<sup>5</sup> Lo cual fundamentó en lo previsto en el artículo 31, numeral 1, Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

<sup>6</sup> Conforme se desprende de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, así como lo alegado por las personas promoventes en sus respectivos escritos de demanda.

medida objetiva, uniforme y razonable, debido a que tomó como base la decisión que cada una comunicó al momento de efectuar su registro en el Concurso Público, sin que se advierta razonablemente un trato diferenciado respecto de alguna persona participante.

39. Aunado a que, como se mencionó, las personas actoras se registraron para contender por cargos adscritos a órganos desconcentrados del INE en el Estado de Tamaulipas, cuya capital es precisamente Ciudad Victoria.
40. Asimismo, es importante destacar que cada una de las personas aspirantes en el Concurso Público, conforme a lo previsto en la Base Segunda, tienen la responsabilidad de presentarse en el lugar, fecha y hora indicados para cada etapa, así como seguir las indicaciones que se emitan para su participación. De ahí que tampoco tengan razón al referir que se les debió consultar nuevamente la entidad federativa en que se debería desarrollar la aplicación del examen presencial.
41. Por tanto, si bien, se ajustó la modalidad en que se presentará el examen de conocimientos dentro del Concurso Público, lo cierto es que ello obedeció a las circunstancias fortuitas acontecidas, y que justifican que la autoridad responsable, en ejercicio de las facultades previstas en la propia convocatoria, dispusiera que su aplicación fuera en la sede de la respectiva entidad federativa que cada persona aspirante había seleccionado previamente para desarrollar las actividades presenciales previstas para las etapas posteriores.
42. De ahí que, como se adelantó se deban desestimar los agravios hechos valer por las personas promoventes, pues la determinación de utilizar la entidad previamente seleccionada por las personas aspirantes para actividades presenciales, para la aplicación del examen de conocimientos, constituyó una medida objetiva, uniforme y razonable.

**4.2. La determinación impugnada no afectó los derechos de trabajo e igualdad, ni generó cargas desproporcionadas a las personas participantes.**

43. Las personas promoventes refieren que la determinación de establecer una sola sede por entidad federativa, ubicada en la capital del Estado, genera cargas desproporcionadas para quienes viven lejos de esa sede, al implicar exceso de tiempo, gastos de traslado, posible hospedaje e incluso riesgos de seguridad.
44. En particular, cada una de las partes actoras señalan que trasladarse, respectivamente, desde los municipios de Río Bravo y Reynosa a Ciudad Victoria, implica cruzar zonas que consideran inseguras, lo que, desde su perspectiva, dificulta injustificadamente su acceso a la plaza que busca.
45. Añaden que, como padre y madre, respectivamente, de una persona menor de edad, y sin red inmediata de apoyo familiar, se le imponen barreras geográficas, de cuidado y económicas que afectan sus condiciones de competencia.
46. Por lo anterior, alegan que se vulneran sus derechos al trabajo e igualdad, por lo que solicitan se modifique la sede para el desahogo de las etapas presenciales al Estado de Nuevo León.
47. Los agravios son **ineficaces**, por lo siguiente.
48. Si bien las partes actoras manifiestan que el establecimiento de una sede única por entidad federativa les genera cargas desproporcionadas y que carecen de redes familiares de apoyo, lo cierto es que omitieron aportar a este órgano jurisdiccional elemento probatorio alguno que permitiera concluir que la realización del examen de conocimientos en la entidad federativa que



previamente seleccionaron para las demás fases del proceso les coloca en una situación de desventaja.

49. Esto es, las personas recurrentes no demuestran por qué resulta necesario modificar la sede para la aplicación del examen de conocimientos, a fin de que éste se realice en Nuevo León, en lugar de Tamaulipas. Tampoco acreditan que, a partir de las condiciones particulares que invocan, enfrenten una afectación diferenciada o desproporcionada que justifique la realización del examen en una entidad federativa distinta de aquella que previamente seleccionaron.
50. Si bien refieren que son padre y madre, respectivamente, de personas menores de edad, y sin una red inmediata de apoyo familiar, lo cierto es que no aportan documentos que permitan demostrar el vínculo filial que invocan, ni pruebas para justificar que en la actualidad residen en Nuevo León o que permitan vislumbrar una imposibilidad material para tomar el examen en la sede determinada.
51. Máxime que, como ya se ha mencionado, las partes promoventes se registraron para ocupar cargos en órganos desconcentrados del INE en el Estado de Tamaulipas, y no desconocen que hayan elegido dicha entidad federativa para desarrollar las actividades presenciales contempladas en la Convocatoria del Concurso Público.
52. Además, la necesidad de acudir físicamente a las sedes de las entidades federativas formaba parte del proceso del Concurso Público desde su inicio, por lo que no se advierte que el hecho de presentar el examen de conocimientos en la sede previamente elegida por las personas accionantes les genere una situación de desventaja frente al resto de las personas aspirantes. De igual forma, no se advierte cómo es que el cambio de Tamaulipas a Nuevo León podría eliminar los obstáculos o cargas que refieren enfrentar.
53. En ese sentido, si bien esta Sala Regional reconoce que el traslado a una sede presencial puede implicar cargas logísticas, económicas o de organización personal para las personas aspirantes, ello no significa, por sí mismo, que la medida sea inconstitucional o desproporcionada. Para arribar a esa conclusión era necesario contar con elementos mínimos que permitieran advertir que, en el caso concreto, dichas cargas impedían materialmente la participación de las personas actoras o las colocaban en una situación de desventaja injustificada frente al resto de las personas concursantes.
54. La anterior conclusión no implica generarle a las personas actoras una carga probatoria excesiva, pues bastaba que adjuntaran medios de convicción mínimos, que permitieran constatar la veracidad de los hechos narrados y que facultaran a este órgano jurisdiccional verificar un impacto material y específico en su esfera de derechos.
55. Además, esta Sala Regional considera que es razonable y proporcional la regla general de organización respecto a que las personas aspirantes presenten el examen de conocimientos en la entidad federativa que previamente seleccionaron para las otras fases del concurso. Ello, ya que constituye una medida idónea, razonable y proporcional que no establece distinciones basadas en categorías sospechosas de todas las personas aspirantes, sino que, como lo señaló la autoridad responsable, atiende a la necesidad de garantizar condiciones homogéneas de supervisión, seguridad, control de identidad y aplicación del examen.
56. En consecuencia, las manifestaciones de las personas actoras sobre las cargas excesivas, carentes de un sustento probatorio, imposibilitan que esta Sala Regional pueda acreditar una vulneración al derecho de igualdad y

equidad, en su perjuicio, sobre todo cuando la sede territorial en la cual realizaran el examen se determinó a partir de la decisión adoptada por las personas actoras para las otras etapas del procedimiento concursal.

57. Ahora, por lo que hace a la actora del juicio SM-JDC-54/2026, cabe hacer mención que, si bien, las autoridades tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género los casos que se sometan a su consideración, y reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, lo cierto es que ello no implica dar la razón a una de las partes por emplear esta metodología, ni obviar de manera absoluta la carga de probar sus pretensiones. De ahí que, no se demuestre un trato desigual en su perjuicio, ni una carga excesiva respecto a la aplicación del examen del Concurso Público en una sede diversa.
58. Finalmente, tampoco les asiste la razón cuando afirman que la medida controvertida vulnera su derecho al trabajo. Ello, porque la determinación impugnada no les impide participar en el Concurso Público ni establece una restricción injustificada para acceder a un cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que únicamente regula las condiciones bajo las cuales debe desarrollarse una de las etapas del procedimiento de selección.
59. En efecto, el proceso administrativo para el ingreso al servicio profesional electoral no implica, en automático, un derecho adquirido, sino una expectativa de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Es decir, mientras el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.
60. De modo que el concurso para acceder al servicio profesional electoral no forma parte de la esfera de derechos de las personas que aspiran entrar, sino únicamente una posibilidad de que, cumpliendo ciertos requisitos y etapas, puedan ingresar.
61. Por tanto, la obligación de acudir a la sede determinada para presentar la evaluación correspondiente no constituye una restricción desproporcionada al derecho de acceso al empleo público, sino una condición general de participación aplicable a todas las personas aspirantes, orientada a garantizar la adecuada organización, supervisión y seguridad del procedimiento de selección.
62. Conforme a lo anterior, si la medida impugnada no afecta derechos adquiridos, no se vulnera el derecho al trabajo de las personas actoras.
63. En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por las personas accionantes, lo procedente es **confirmar**, en lo que es materia de controversia, el acuerdo impugnado.

## **VII. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el expediente SM-JDC-54/2026, al diverso SM-JDC-53/2026, por lo cual se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

DOCUMENTO DE TRABAJO